



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00083-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201700944 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	NINFA SILVA AGUILAR identificada en vida con C.C. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (Q.E.P.D.), y/o HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula 300-13902 según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sin Dirección, según la Fiscalía ubicada en la Calle 106 No. 09 – 114 del Barrio GUADUALES , municipio de GIRÓN , departamento de SANTANDER .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **300-13902** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin dirección, pero según la Fiscalía ubicada en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, Departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos quien en vida respondía al nombre de **NINFA SILVA AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (Q.E.P.D.) y/o **HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA.**



2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende del paginario que la presente acción constitucional de extinción del derecho de dominio surgió a cargo de la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 3 de noviembre de 2016¹ fecha en que se da **apertura a la Fase Inicial**, para finalmente, el 29 de mayo de 2018, presentar **Demanda de Extinción de Dominio** ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-13902**, ubicado en la **calle 106 No. 9-114**, del barrio Guaduales de Girón, área metropolitana de Bucaramanga, Santander, con Carta Catastral No. 01-05-0055-0021-000, propiedad de **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**².

La actuación que nos ocupa tiene su origen conforme a los siguientes hechos:

"Tienen su origen en el informe No. 18104/SIJIN-GIDES 73.19, de fecha 23-07-2011, suscrito por el Comisario OLARTE MORALES GERARDO, Jefe Grupo Delitos Especiales SIJIN-MEBUC, donde allega 37 folios útiles, solicitando se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 106 No. 09-114, barrio Los Guaduales de la ciudad de Bucaramanga, (sic), (en realidad se trata del municipio de Girón, Área Metropolitana de Bucaramanga, Santander); adjuntando algunos informes y copia de registros fotográficos. Lugar donde se realizó registro y allanamiento el día 31-01-2008, hallando 36 envolturas con sustancia marihuana, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares, dos envolturas con sustancia cocaína y sus derivados y \$1.497.100 en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual fueron capturados en situación de flagrancia JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, NINFA SILVA AGUILAR y DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ. Lo anterior dentro del radicado 680016000159200704634.

Medida cautelar que se solicitó se efectuara de conformidad con lo establecido en la entonces Ley 793 de 2002, de Extinción de Dominio, Artículo 2º, causal 3º, en el sentido que el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación.

*De igual forma se establece que las personas capturadas los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Segunda de la URI de Girón, Santander, bajo la noticia criminal antes indicada."*³.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. En fecha 06 de diciembre de 2011, mediante **oficio No. 2576 J-UNEDLA**, suscrito por la Doctora **CLAUDIA WILCHES BARON**, asistente Jefatura UNEDLA (UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS), realiza el traslado de *"...los informes procedentes de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, con el fin que se determine la viabilidad de adelantar o no trámite de extinción sobre inmuebles utilizados para el expendio de sustancias alucinógenas..."*⁴.

3.2. En fecha 22 de noviembre de 2011, mediante Resolución No. 1235, suscrito por el Fiscal Jefe de Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos Jefatura de Unidad, resuelve no avocar conocimiento del informe presentado por la Policía Metropolitana de

¹ Ver folio 43 del CO No.1 de la FGN.

² Ver folios 1 al 20 del Cuaderno No.2 de la CO FGN.

³ Ver folios 3 y 4 del Cuaderno No.2 de la CO FGN.

⁴ Ver folios 1 al 38 del Cuaderno No.1 de la CO FGN.



Bucaramanga y ordena remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga – Oficina de Asignaciones Fiscalía Especializada⁵.

3.3. Mediante constancia de fecha 16 de junio de 2016, suscrita por el Fiscal Noveno Especializado, asume el conocimiento de las presentes diligencias del proceso de extinción de dominio⁶.

3.4. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la fase preprocesal, a cargo de la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución del 3 de noviembre de 2016, fecha en que se da **apertura a la Fase Inicial**. Dicho Despacho Dispuso:

“...*AVOCAR el conocimiento y proferir resolución de apertura de FASE INICIAL PREPROCESAL de conformidad con lo establecido en el artículo 117 y siguientes del Capítulo I, Título IV de la Ley 1708 de 2014, en consecuencia se ORDENA:*

1. *Solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos los correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:
- CALLE 106 No. 09-114, BARRIO LOS GUADUALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.*
2. *realizar labores de verificación y establecer que persona ejercía las veces de señor y dueño de los inmuebles anteriormente reseñados para la fecha de los allanamientos y registros 18-01-2008.*
3. *Establecer los vínculos entre los capturados y los propietarios de los bienes.*
4. *Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) copia de la ficha predial y plancha.*
5. *Solicitar escrituras públicas de relevancia según certificados de tradición*
6. *Solicitar copias de las decisiones de fondo que se hayan tomado dentro del proceso penal 680016000159200704634, y establecer la epata en que se encuentra actualmente la investigación.*
7. *Cumplido lo anterior por medio de base de datos de acceso público y privado localizar y recibir declaración juramentada a los señores JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, NINFA SILVA AGUILAR y DAMARIS CATALIAN GONZALEZ, quienes fueran capturados en los inmuebles objeto de la presente investigación con el fin de establecer y determinar. ¿en qué condición y calidad se encontraban allí?, ¿sin son propietarios o arrendatarios de los inmuebles?, ¿si cuentan con contrato de compraventa o de arrendamiento?, y las demás que resulten de relevancia para la investigación.*
8. *Efectuar análisis de los elementos materiales probatorios y Evidencia física que permitan estructurar la causal en la cual se pueden hallar incursos los bienes objeto de trámite de extinción de dominio.*
9. *Una vez se obtenga la información anteriormente requerida, solicitar a la Entidad correspondiente realizar avalúo comercial a los inmuebles aquí involucrados.*
10. *Recibir declaración juramentada a los propietarios de los inmuebles según la información que reporten los certificados de tradición y libertad.*
11. *Por la asistencia de este despacho, se le comunicará la apertura de la FASE INICIAL dentro de esta actuación a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.*
12. *Por la asistencia de este Despacho, procédase a igualar y foliar los cuadernos.*
13. *Las demás que se deriven de las anteriores y/o sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*
Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden: SIJIN MEBUC-UNIDAD INVESTIGATIVA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO...”⁷

3.5. El 23 de noviembre de 2017, el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, da respuesta y anexos en 32 folios, a la Fiscalía 64 Especializado Extinción de Dominio, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por dicho Despacho en fecha 03-11-2016 radicado 295.202.⁸

⁵ Ver folios 39 al 41 del CO FGN. No.1.

⁶ Ver folio 42 del CO No.1 de la FGN.

⁷ Ver folios 43 al 45 del CO No.1 de la FGN.

⁸ Ver folios 48 al 83 al 45 del CO No.1 de la FGN.



3.6. El 23 de febrero de 2018, visto el informe de policía judicial No. S-2017-410792-SUBIN-GRUIJ-25.32 de fecha 23-11-2017, rendido por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, el **Fiscal 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Ordena:

“...-Como quiera que se aprecia que aún no se han allegado las copias de las decisiones de fondo proferidas dentro de los radicados 680016000159200804634 y 680016000000200800017, se dispone de manera inmediata practicar inspección en los despachos donde reposen dichos documentos con el fin de obtener copias de los referidos documentos.

- De igual forma como se informa que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-13902, estaba en proceso de sucesión y al parecer con la intención de venta, se dispone, actualizar el mencionado documento con el fin de determinar si el mismo registra algún acto de transferencia de la propiedad o similares.

- Las demás que surjan de las anteriores y que sean conducentes y pertinentes en relación con el presente trámite de extinción de dominio...”⁹.

3.7. El 21 de marzo de 2018, el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, da respuesta, anexos en 8 folios y CD, a la Fiscalía 64 Especializado Extinción de Dominio, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por ese Despacho el 23-02-2018 radicado 295.202 E.D. (110016099068201700944)¹⁰.

3.8. El 29 de mayo de 2018, el **Fiscal 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-13902**, ubicado en la **calle 106 No. 9-114**, del barrio Guadales de Girón, área metropolitana de Bucaramanga, Santander, Carta Catastral No. 01-05-0055-0021-000, propiedad de **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**¹¹ y decretándose en cuaderno separado *“...la imposición de MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO sobre el bien descrito en el acápite de IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES...”*¹².

3.9. El 8 de junio de 2018, mediante **oficio No. 143**, suscrito por **ADRIANA M. ROMERO COLMENARES**, Asistente de Fiscal II, Dirección Especializada de Extinción remite el trámite de Extinción de Dominio, radicado No. 110016099068201700944, anterior 295202, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio¹³.

3.10. El 22 de junio de 2018, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, con fundamento en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y en consecuencia ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**¹⁴ a los afectados, al

⁹ Ver folios 84 y 85 del CO No.1 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 86 al 97 y CD del CO No.1 de la FGN.

¹¹ Ver folios 1 al 20 del CO No.2 de la FGN.

¹² Ver folios 1 al 29 del CO Medidas Cautelares de la FGN.

¹³ Ver folio 1 del CO No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 3 del CO No. 1 del Juzgado.



agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014¹⁵.

3.11. Del 25 de junio de 2018 reposa en la actuación memorial radicado en la secretaria del Despacho, por los ciudadanos **SOCORRO JIMENEZ SILVA, NUBIA RUBIANO SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, CARLOS ARTURO PEREZ SILVA y STELLA PEREZ SILVA**, en calidad de herederos de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, confieren poder especial al Doctor **MIGUEL JADITH ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.541.659, con tarjeta profesional No. 308503 del C.S.J. para "...*inicie y trámite PROCESO DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO bajo radicado No. 110016099068201700944 hasta llevar a cabo su terminación...*". Presentación personal de fecha 19 de junio de 2018, con sello de la Notaria Séptima del Circuito de Bucaramanga – Encargada y suscrito por **SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA**¹⁶.

3.12. El Juzgado mediante auto de fecha 29 de junio de 2018¹⁷, reconoce personería jurídica al Dr. **MIGUEL JADITH ARIZA FONSECA** como abogado de confianza de los ciudadanos **SOCORRO JIMENEZ SILVA, NUBIA RUBIANO SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, CARLOS ARTURO PEREZ SILVA y STELLA PEREZ SILVA**.

3.13. El Juzgado mediante auto de fecha 19 de julio de 2018¹⁸, ordena a la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que "...*ELABORE y REMITA AVISOS a las mismas direcciones a las que se enviaron las citaciones para notificar personalmente...*"; con el fin de notificar a los afectados del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio.

3.14. Mediante **Oficio No. 213** de fecha 29 de agosto de 2018¹⁹, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 y hace devolución de la notificación por aviso surtida dentro del proceso de Extinción de Dominio.

3.15. El Juzgado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018²⁰, ordena la expedición de copias simples al Dr. **MIGUEL JADITH ARIZA FONSECA**²¹.

¹⁵ ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

¹⁵ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. "*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido. se procederá a la notificación por estado*".

¹⁶ Ver folios 30 al 33 del CO No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 36 del CO No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 45 del CO No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folios 61 al 78 del CO No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 79 del CO No. 1 del Juzgado.

²¹ De la manera establecida por el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Circular DESAJCC 16-93 de 20/10/2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander. (Artículo 330 de la Ley 600 de 2000 por remisión del Artículo 26 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la ley 1849 de 2017).



3.16. El Juzgado mediante auto sustentación de fecha 6 de noviembre de 2018²², se prescindió de fijar aviso y se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²³, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, fijándose en secretaria del juzgado desde el 10 de diciembre y 14 de diciembre de 2018 en la Secretaria del Despacho²⁴, en la página web de la Rama Judicial²⁵, en la radiodifusora Radio Lenguerke Filial RCN²⁶, en el Registro Nacional del Emplazados²⁷, en la radiodifusora La Caliente 13-30 Radio Guanenta Ltda.²⁸ y la página 4C de diario La Opinión²⁹.

3.17. El 18 de junio de 2018, el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, da respuesta a órdenes a Policía Judicial de fecha 31-05-2018 radicado antiguo 295202 E.D nuevo 110016099068201700944³⁰, informe investigador de campo – FPJ-11³¹, aportando Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria Matricula No. 300-13902, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al inmueble objeto de la presente Acción, y la titularidad del inmueble está a nombre de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D)**, donde registra en la anotación No. 7 de fecha 31-05-2018, medida cautelar embargo en proceso de Fiscalía y en la anotación No. 8 de fecha 31-05-2018 registra prohibición judicial – suspensión del poder dispositivo de dominio sobre el inmueble afectado³².

3.18. Informe secretarial de fecha 23 de junio de 2020, en donde consta que venció el término de traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³³.

3.19. Auto de sustentación de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE CORRE TRASLADO COMÚN**³⁴.

3.20. Auto de interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**³⁵.

²² Ver folio 85 del CO No. 1

²³ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. “Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

²⁴ Ver folio 88 del CO No. 1. del Juzgado.

²⁵ Ver folios 93 y 94 del CO No. 1. del Juzgado.

²⁶ Ver folio 97 del CO No. 1. del Juzgado.

²⁷ Ver folios 108 y 109 del CO No. del Juzgado.

²⁸ Ver folio 110 del CO No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 111 del CO No. del Juzgado.

³⁰ Ver folio 98 del CO No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 99 y 104 del CO No. 1. del Juzgado.

³² Ver folios 105 al 107 del CO No. 1. del Juzgado.

³³ Ver folio 112 del CO No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folios 113 al 117 del CO No. del Juzgado.

³⁵ Ver folios 114 al 118 del CO No. del Juzgado.



3.21. Auto de fecha 09 de marzo de 2021 mediante el cual **PRESCINDE DE PRUBAS** y ordena **CORRER TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**³⁶.

3.22. Auto de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual **CORRE TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**³⁷.

3.23. Informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, en donde consta que venció el término de traslado para alegar de conclusión³⁸.

4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-13902** según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin dirección, según la Fiscalía ubicada en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos quien en vida respondía al nombre de **NINFA SILVA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (Q.E.P.D.) y/o **HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA**³⁹.

5. DE LA PRETENSIÓN

Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Fijó Provisionalmente la Pretensión mediante la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 29 de mayo de 2018, invocando la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice: “...Conforme se anuncia y valorara anteriormente, se precisa, que la causal aplicable en el caso de autos es la que hace referencia al numeral 5º del artículo 16, contenido en el **LIBRO II** que trata de la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la Ley 1708 del 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, que a la letra dice: “**Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: “5 Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas...”**”⁴⁰, Sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-13902**.

El ente investigador sostiene que se estableció la existencia del nexo de relación entre la actividad ilícita que se le imputó a la afectada y el inmueble su propiedad con la causal 5ª contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

“...Encuentra sustento en el informe No. 18104/SIJIN-GIDES-73.19 de fecha 23-07-2011, presentado por el Subcomisario **GERARDO OLARTE MORALES**, Funcionario de Policía Judicial SIJIN/MEBUC, mediante el cual y como se reseñó anteriormente contiene las diligencias practicadas dentro del radicado penal No. 680016000159200704634, entre las que se destaca los resultados de la diligencia de Registro y

³⁶ Ver folio 138 del CO No. 1. del Juzgado.

³⁷ Ver folio 139 del CO No. del Juzgado.

³⁸ Ver folio 153 del CO No. 1. del Juzgado.

³⁹ Ver folios 105 al 107 del CO No. del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 18 del CO No. 2 de la FGN.



Allanamiento practicada al mencionado inmueble donde de manera efectiva evidenció el hallazgo de sustancia estupefaciente, que según los resultados de las prueba preliminares homologada arrojó resultados positivos para cocaína y sus derivados en cantidad de 172.6 gramos de cannabis y sus derivados y 0.3 gramos de cocaína y sus derivados

Actividad investigativa que corroboró la información suministrada por la fuente humana con reserva de identidad, que fue rendida al funcionario de policía judicial ALEXANDER DIAZ BARRERA, refiriendo de la existencia del inmueble localizado en la Calle 106 No. 09-114 del barrio Guaduales o Malpaso de Girón, Santander, Área Metropolitana de Bucaramanga, destinado al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, agregando que alias "Superman", la señora NINFA y PAOLA, vendían bazuco al menudeo desde hacía dos años aproximadamente durante las 24 horas del día para lo cual se realizaban los turnos correspondientes..."⁴¹.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debidamente notificado el auto que ordenó alegar de conclusión, se pronunciaron los siguientes sujetos procesales e intervinientes especiales:

6.1. La Fiscalía 64 DEEDD, a través de escrito presentado vía correo electrónico al Despacho el día 16 de marzo de 2021, después de un breve recuento de las acciones surtidas en el presente trámite extintivo, descorre traslado para presentar los alegatos de conclusión, aseveró:

"Bajo la situación fáctica presentada en precedencia, la Fiscalía inició el correspondiente trámite de extinción de dominio, sobre el inmueble ubicado en la Calle 106 No. 09-114, Barrio Los Guaduales - Girón Área Metropolitana de Bucaramanga, Santander, con MI 300-13902, respecto del cual se invocó la Causal Quinta del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), dado que fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, tal como fue acreditado: percibiéndose que la titular del derecho de dominio del predio, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones que impone nuestra Carta Fundamental para garantizar la función social de la propiedad privada.

Como lo viene exponiendo la Fiscalía, en cuanto a la destinación del bien inmueble, sobre el cual se adelanta el proceso de extinción del dominio, los informes de policía dieron a conocer que al practicar diligencia de registro y allanamiento el día 31 de enero de 2008, en el precitado predio, se encontraron 36 envolturas con sustancia marihuana, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares, según los siguientes resultados: Para dos envolturas con sustancia cocaína y sus derivados en peso neto de 0.3 gramos y. 172.6 gramos netos para para cannabis y sus derivados, más la suma de \$1.497.100 en dinero de diferentes denominaciones.

De lo anterior se desprende, que efectivamente, el inmueble al cual se dirige la presente acción de extinción de dominio, cuya descripción detallada quedó plasmada tanto en la demanda elevada ante el Juez, como en la resolución de medidas cautelares, se destinó para actividades contrarias al ordenamiento constitucional y legal, conductas tipificadas por el Legislador en el Código Penal Colombiano como punibles, esto es: Art 376 en concordancia con el art 377 del Código Penal, que definen el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y la destinación ilícita de inmuebles, respectivamente. Accionar que trajo consigo la desviación y desconocimiento de los fines constitucionales que la propiedad privada tiene que cumplir obligatoriamente en Colombia.

Frente al incumplimiento de los deberes constitucionales que le asistían a la titular del derecho del bien inmueble de que trata el presente escrito, advirtió el despacho que la obligación de la función social y ecológica que le imponía nuestra máxima norma, fue totalmente desconocida por la titular del inmueble señora Ninfa Silva Aguilar (fallecida), pues permitió que su nieto Javier Orlando Rondón Rubiano, utilizara su casa para la comercialización, conservación y almacenamiento de sustancias alucinógenas, las que distribuían las 24 horas del día, según lo informó la fuente humana y por alrededor de dos años.

⁴¹ Ver folio 11 del CO No. 2 de la FGN.



En este escenario, resulta oportuno traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, cuando decide sobre la causal 3ª de la Ley 793 de 2002, puntualizando sobre la obligación de la función social y ecológica impuesta al propietario, expresando que esta va orientada a "...que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho".

Como ya lo dijo la Fiscalía, el inmueble fue destinado para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, lo que no resulta útil y productivo, percibiéndose el incumplimiento por parte de la propietaria del mandato de nuestra Carta Magna en su artículo 53, ya que siendo la dueña de la casa mostró un total desinterés frente a lo que estaba sucediendo en su propia vivienda, permitiendo que su nieto ejerciera continuamente su negocio ilegal, el que también era percibido por sus vecinos; acontecerás frente a los cuales la señora NINFA SILVA AGUILAR (fallecida) y sus familiares, quienes más adelante serían sus herederos, no desplegaron una medida correctiva para evitar que el predio continuara siendo utilizado para un propósito ilícito, y menos aún, ejercieron acciones de vigilancia para procurar salvaguardar la propiedad, máxime que allí vivía su familiar, quien presentaba antecedentes por la ejecución de la misma actividad ilícita.

Por consiguiente, la Fiscalía encuentra que se satisfacen las expectativas que exige, tanto la causal invocada, como la declaración de procedencia de extinción del derecho de dominio, presentada con la demanda extintiva ante el Juzgado de la especialidad, respecto del inmueble ubicado en la Calle 106 No. 09-114, Barrio Los Guadales - Girón Área Metropolitana de Bucaramanga, Santander, con MI 300-13902, propiedad de la señora NINFA SILVA AGUILAR (fallecida), identificada con la C.C. 30.016.285⁴².

6.2. El Dr. MIGUEL HADITH ARIZA FONSECA, actuando en calidad de apoderado de los herederos de la señora NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.), los señores SOCORRO JIMENEZ SILVA, NUBIA RUBIANO SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, CARLOS ARTURO PEREZ SILVA y STELLA PEREZ SILVA, mediante memorial presentado vía correo electrónico al Despacho el día 16 de marzo de 2021, argumentó los alegatos de conclusión, lo siguiente:

"Respecto de la demanda que da origen a la presente actuación, se encuentra que no obstante haber sido absuelta en el juicio adelantado en contra de NINFA SILVA AGUILAR, por los tipos penales descritos en el artículo 376 del código penal colombiano, ley 599 de 2000, la Fiscalía 64 presenta una demanda carente de argumentos. (...).

En el primer argumento, manifiesta que la señora NINFA SILVA AGUILAR, para la época de los hechos, se ocupaba de la venta de sustancias prohibidas por la legislación colombiana, y que dichas afirmaciones, fueron sustentadas en lo que denomina, LABORES DE INTELIGENCIA, de unos supuestos informantes, quienes, al momento de depurar las verdades, no se sabe quiénes son y no se sabe que fue lo que supuestamente dijeron. Los supuestos informantes, no pudieron o no existían, motivo por el cual, en el proceso de penal en contra de mi protegida, no existe declaración, testimonio, prueba de ninguna otra naturaleza que pudiera dar certeza de algún grado de responsabilidad que fuera objeto de censura y castigo a cargo de la difunta Silva Aguilar.

Es precisamente esa ausencia probatoria, la que necesariamente genera una ausencia de responsabilidad penal en contra de ella. Simultáneamente, JAVIER ORLANDO RONDON RUBIANO, emite una confesión procesal anticipada, que no solo le permitió gozar de los beneficios que dicha figura establece en la norma objetiva, sino que también da claridad sobre la exclusividad de su parte en el negocio ilegal que tenía en

⁴² Ver folios 137 y 138 del CO No. 1 del Juzgado.



casa de su abuela, aprovechando su estado de salud, su ignorancia sobre estas cosas y su avanzado estado de edad.

En otro capítulo de la demanda, la Fiscalía afirma que la señora NINFA SILVA AGUILAR, en su calidad de propietaria del inmueble objeto de extinción de dominio en el presente proceso, tenía conocimiento de dichas actividades ilícitas.

Pero no es posible que la misma fiscalía, no haya denunciado a la señora NINFA, por el delito de omisión de denuncia que dice según el código penal.

Artículo 441. Omisión de denuncia de particular

El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Por lo tanto, si la señora NINFA, no fue denunciada, por al menos esta conducta, quiere decir que no había argumentos para que en la demanda que dio origen al presente proceso de extinción de dominio, la fiscalía pudiera afirmar que esa supuesta actitud, sea el cimiento de la extinción que se pretende.

Por su parte, en un aparte dice la demanda "la señora NINFA SILVA AGUILAR, fue bastante indiferente ante tal acontecer, sin olvidar..." Esta afirmación, es meramente especulativa, la indiferencia no es una figura jurídica que forma parte de ningún tipo penal o que sea objeto de censura.

Lo que indica el anterior aparte, es que la demanda de extinción de dominio, está cimentada sobre especulaciones y valoraciones subjetivas. Por lo tanto, dichas apreciaciones no son las herramientas jurídicas para una acusación formal.

Es natural que esta clase de manejo, haya dado como resultado en su momento, la absolución de la señora NINFA SILVA AGUILAR, quien no resultó responsable bajo ninguna de las modalidades de repudio y castigo del ordenamiento penal colombiano.

EDWIN TOMAS CARDENAS Funcionario de POLICIA JUDICIAL. En su testimonio aportado al presente proceso, no pudo clarificarle al juzgado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del proceso penal inicial. Afirma irresponsablemente que la señora NINFA SILVA AGUILAR, fue capturada en FLAGRANCIA, pero no dice en que consiste la FLAGRANCIA.

El funcionario de Policía Judicial, no ha podido en su testimonio, concretar de que supuesta manera, la señora NINFA participaba de las actividades ilícitas de JAVIER ORLANDO. Por el contrario, su declaración ha sido superficial y carente de afirmaciones concretas y razonables, motivo por el cual debió llamársele la atención, por cuanto al inicio de la diligencia, se encontraba leyendo.

A la señora NINFA, se le encontró en su poder una cantidad de dinero, que según uno de los testimonios recibidos recientemente, dicho dinero, fue producto de un préstamo a favor de la señora NINFA, por parte de la FUNDACION DE LA MUJER. No obstante, por haberse encontrado en dicha morada, fue objeto de retención por parte de la autoridad de policía, sin que haya un nexo con la actividad ilícita.

La señora NINFA, fue asaltada en su buena fe, por cuanto el joven JAVIER ORLANDO RONDON RUIANO, la engañó al punto de poner en duda la buena reputación que gozaba en toda la comunidad y vecindario.

Por su parte, se dijo en los testimonios, que la señora NINFA, no gozaba de buena salud y que dicha situación le impedía tener el control total de sus actividades diarias.



Finalmente solicita: *“Que se precluya la presente investigación de carácter penal de extinción de dominio y en su lugar sea absuelta de todo cargo sobre lo que pretende, siendo consecuente la terminación del presente proceso, sin que se decrete la extinción de dominio del inmueble que le pertenece a los herederos de la difunta y paralelamente se ordene la cancelación de las medidas cautelares que se le aplicaron la mismo, normalizando su estatus jurídico, para que los titulares del derecho del dominio, puedan disponer libremente del patrimonio de su señora madre”*⁴³.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 11 de febrero de 2021 (folio 114 al 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado), se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. **OFICIO ORIGINAL No. 2576 J-UNEDLA**, de fecha 06 de diciembre de 2011, mediante el cual la asistente de la jefatura UNEDLA, traslada informes - Solicitud de Extinción de Dominio a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga Oficina de Asignaciones - Fiscalía Especializada.⁴⁴
2. Copia del **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** con su respectivo anexos No. 18104/SIJIN -GIDES 73.19 de fecha 23-07-2011, suscrito por el Subcomisario GERARDO OLARTE MORALES, Jefe Grupo Delitos Especiales SIJIN-MEBUC, y por el Mayor NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO Jefe Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bucaramanga se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble al haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas⁴⁵.
3. **DOCUMENTOS** provenientes de la investigación penal Rad. No. **680016000159200704634**, que adelantó inicialmente la Fiscalía de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de Girón, Santander, donde se originaron los hechos que comprometen el inmueble objeto de la presente acción de Extinción de Dominio⁴⁶, entre los que se encuentran la orden de Allanamiento y Registro suscrita por la Fiscal **DEYANIRA ARGUELLO SALOMON**, Acta de Registro y Allanamiento -FPJ-18- de fecha 31/01/08, Informe de Registro de Allanamiento -FPJ-19- suscrito por el Patrullero **EDWIN YOMAR CARDENAS**, Acta de Incautación Elementos de fecha 31 de enero de 2008, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **NINFA SILVA AGUILAR**, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, Noticia Criminal No. 680016000159200704634 con

⁴³ Ver folio 1 del CO FGN No. 1.

⁴⁵ Ver folios 2 al 38 del CO FGN No. 1

⁴⁶ Ver folios 4 al 38 del CO FGN No. 1



solicitud de antecedentes de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por PT. **MARIA LUISA GARZON MONCADA** funcionaria de policía Judicial SIJIN DESAN, oficio No. ACRIM SIJIN DESAN de fecha enero 31 de 2008, suscrito por el Patrullero **FREDY ALEXANDER LIZARAZO REYES**, Técnico Dactiloscopista de turno, Noticia Criminal No. 680016000159200704634 dejando a disposición personas capturadas de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por PT. **EDWIN YOMAR CARDENAS** funcionario de policía Judicial SIJIN DESAN, Formato Investigador de Campo de fecha 31 de enero, suscrito por **JAVIER ALBERTO CHAPARRO PARADA**, servidor de Policía Judicial PONAL SIJIN - GRUES, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) No. 824 de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por **JAIME BERNAL VUELVAS**, funcionario SIJIN Bucaramanga, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) de fecha 31 de enero de 2008, fijación fotográfica suscrito por PT. **JAVIER ALBERTO CHAPARRO PARADA**, funcionario SIJIN - GRUES, Oficio No. 206 de fecha 31 de enero de 2008, dirigido al Comandante Estación de Policía Girón, suscrito por **NORBEY TELLO TORRES**, Oficio DAS.SSAN.268.GOPE.2684.IDE 68327-1 de fecha 1 de febrero de 2008, suscrito por **ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ**, detective profesional 3645 y el Informe Ejecutivo, registro SPOA del 01/02/2008.

4. **Oficio No. 427** de fecha 3 de noviembre de 2016, comunicación apertura de fase inicial Rad. 295.202 dirigido a la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales, suscrito por la Asistente Fiscal II.⁴⁷
5. **Oficio No. S-2017-410792-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 23 de noviembre de 2017, con sus respectivos adjuntos, respuesta órdenes a policía judicial de fecha 31-11-2016 radicado 295202 E.D. suscrito por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC⁴⁸.
6. **Oficio No. S-2018-025325-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 21 de marzo de 2018, con sus respectivos adjuntos, Respuesta órdenes a policía judicial de fecha 23-02-2018 radicado 295202 E.D. (110016099068201700944) suscrito por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC.⁴⁹
7. **Copia simple del Certificado de Tradición –Matrícula No. 300-13902**, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al inmueble objeto de la presente Acción, evidenciando que la titularidad del inmueble está a nombre de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D)**⁵⁰.

⁴⁷ Ver folio 46 CO No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 48 al 83 CO No.1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 86 al 97 CO No. 1 FGN.

⁵⁰ Ver folios 90 y 91 CO No. 1 FGN.



8. **Copia Simple del oficio No. 130** de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Fiscal 64 Extinción de Dominio **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para la inscripción de la medida cautelar de Embargo y Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-13902⁵¹.
 9. **Formato de Orden de Trabajo** a la Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 31/05/18, materialización de medidas cautelares, suscrito por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC⁵².
- II. De oficio se decretaron y recogieron las siguientes pruebas:
1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del Patrullero **EDWIN YOMAR CARDENAS** Código 19202, adscrito a la SIJIN DESAN (para la fecha de los hechos); prueba que se estimó pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera se trató del funcionario adscrito a la Policía Judicial de la Policía Nacional que participó en el allanamiento génesis del presente trámite, permitiendo establecer los pormenores de las diligencias practicadas.⁵³
 2. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del afectado, heredero de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, **CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.192, testimonio que se hizo necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.⁵⁴
 3. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de **STELLA PÉREZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.983, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.⁵⁵
 4. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de **JAIRO PEREIRA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.687, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.⁵⁶
 5. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de **SOCORRO JIMÉNEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.010.035, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente

⁵¹ Ver folios 25 CO de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵² Ver folios 27 al 31 CO de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵³ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 134 minuto 7:58 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 130 minuto 6:11 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁵⁵ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 130 minuto 6:46 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 130 minuto 4:45 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.



para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.⁵⁷

6. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de NUBIA RUBIANO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.304.734, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.⁵⁸

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵⁹ Norte de Santander, de conformidad con artículo 35⁶⁰ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto un bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-13902** según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sin Dirección, según la Fiscalía ubicada en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos quien en vida respondía al nombre de **NINFA SILVA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (Q.E.P.D.) y/o **HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA**.⁶¹, en razón a que el 29 mayo de 2018⁶² la Fiscalía 64 Delegado, adscrito a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DFNEXT) de la Fiscalía General de la Nación, dispuso *“me permito incoar demanda ante su despacho a fin de que previo el juicio de que trata el artículo 132 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se modificó y suprimieron los artículos 34, 35, 37 y 38 del Código de Extinción de*

⁵⁷ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 130, minuto 5:48 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/03/2021, folio 130, minuto 18:36 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁶⁰ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. *“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 25 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

⁶¹ Ver folios 105 al 107 del CO No. 1. del Juzgado.

⁶² Folios 1 al 20 del CO No. 2 de la FNG.



Dominio regulado por la Ley 1708 de 2011, se declare por sentencia, la extinción de dominio sobre el siguiente bien inmueble (...) matrícula inmobiliaria No. 300-13902...⁶³.

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

8.2.1. El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En consecuencia, resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, debe cumplir su función social y ecológica buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003⁶⁴, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio en los siguientes términos:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

⁶³ Ver Folio 1 del CO No. 2 de la FNG.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad". (Las anteriores consideraciones fueron ratificadas posteriormente por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ).

8.2.2. De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

"Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)



Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)".

Acorde con los compromisos internacionales como el transcrito, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333⁶⁵ de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *"la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes"*, criterio reafirmado por el Código de Extinción de Dominio vigente al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad⁶⁶ de la acción.

8.2.3. Siguiendo los anteriores derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real⁶⁷ y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

⁶⁵ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *"DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

- 1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*
- 2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*
- 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*
- 4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.*
- 5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal".*

⁶⁶ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *"INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley".*

⁶⁷ La Expresión "real(es)" modificada por "patrimonial(es)" por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.



Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes "hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas", como acontece en el sub júdice, de acuerdo con la sentencia recurrida, debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio"⁶⁸.

Y luego puntualizó: *"En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones"⁶⁹.

Finalmente impera ahondar en el carácter autónomo de la acción extintiva, citando la jurisprudencia más reciente:

"Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987"⁷⁰.

En ese contexto, y de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentó **DEMANDA DE EXTINCIÓN**.

8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

8.3.1. Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última

⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁶⁹ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017 01 del 23 de junio de 2020, M.P. **PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO**.

⁷⁰ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 54001312000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.



ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁷¹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁷².*

En ese sentido, el Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁷³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

⁷¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁷² TSDJ de Bogotá D.C. – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁷³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a la realización de las mismas.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

La Fiscalía 64 Especializada, a través de su delegado, al solicitar la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación, señaló:

“Es claro que la señora NINFA SILVA AGUILAR, estaba obligada a desplegar un excesivo cuidado, control y labor de salvamento al inmueble, ya que se evidencia, como se adujo anteriormente, que residía en el mismo lugar, junto con quien ejecutaba la conducta ilícita del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pues, era la abuela del señor JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, es decir, eran familiares, lo que le brindaba una posición privilegiada para poder ejercer labores de control y vigilancia sobre el bien impidiendo que tuviera allí ocurrencia y se destinara para cometer conductas al margen de la ley

Las anteriores circunstancias nos llevan a inferir que el señor JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, lo destinó de manera participativa y claramente activa, para el desarrollo de actividades ilícitas, modalidad que se ejecutó al comercializar, distribuir y almacenar esta clase de sustancias, y, a su vez, la señora NINFA SILVA AGUILAR, fue bastante indiferente ante tal acontecer, sin olvidar que la información suministrada por la fuente humana la señaló como una de las personas que también distribuían la sustancia estupefaciente. Además, con el ejercicio de dicha actividad trasgredió e deber de cuidado de la propiedad incumpliendo de manera ostensible con el fin social y ecológico impuestos por nuestra constitución política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, conforme al artículo 58 inciso 2º que preceptúa: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Significa lo anterior, que el bien inmueble ubicado en la Calle 106 No. 9 – 14 del barrio Guadales del municipio de Girón, se encuentra inmerso en la comisión de actividades ilícitas, comprometiéndolos de esta manera en la causal 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que a la letra dice: 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...).⁷⁴.

⁷⁴ Ver folios 15, 16 y 17 del CO No. 2 de la FGN.



8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”. (Resaltado del Despacho).

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁷⁵.*

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁷⁶.* y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis de todo el material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal⁷⁷ del Código de Extinción de Dominio.

8.5.2. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

Así mismo, se analizará la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación en este proceso en particular, para luego analizar su aspecto objetivo y subjetivo:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

⁷⁵ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷⁶ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁷⁷ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.



5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

8.5.2.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, la cual se asemeja a lo contenido en el numeral 3° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”⁷⁸. (El resaltado es del Despacho).

8.5.2.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁷⁹.

Para ello, recordemos que la **Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio** con sede en la ciudad de Bucaramanga, cuando procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión lo realizó mediante la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 29 de mayo de 2018, invocando la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre un bien inmueble tipo urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-13902**, según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin dirección, según la Fiscalía ubicada en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos quien en vida respondía al nombre de **NINFA SILVA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.



(Q.E.P.D.) y/o HEREDEROS: **CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA**⁸⁰.

El presente proceso nace de acuerdo a la declaración entregada por parte de un testigo bajo reserva ante el funcionario de la Policía Judicial SIJIN DESAN **ALEXANDER DIAZ BARRERA**, cuando afirmó: *“Por información suministrada por fuente humana con reserva de identidad en el inmueble relacionado se comercializa, almacena, distribuye y se venden sustancias estupefacientes por parte de la señora NINFA N.N. abuela de JAVIER ALIAS SUPERMAN y PAOLA N.N. quienes venden bazuco al menudeo, actividad que desarrollan desde hace dos años aproximadamente durante las 24 horas del día realizando turnos entre los antes mencionados”*⁸¹.

Lo que originó que el día 31 de enero de 2008, se realizara registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, y con base al informe suscrito por el Patrullero **EDWIN YOMAR CÁRDENAS**, se hallaron en dicho inmueble *“...36 envolturas con sustancia marihuana, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares, dos envolturas con sustancia cocaína y sus derivados y \$1.497.100 en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual fueron capturados en situación de flagrancia JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, NINFA SILVA AGUILAR y DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ. Lo anterior dentro del radicado 680016000159200704634...”*⁸².

Las sustancias descritas fueron sometidas al respectivo estudio de laboratorio el cual quedó plasmado en el informe de investigador de campo del 31 de enero de 2008, firmado por el funcionario de policía judicial Sijin GRUES, PT. **JAVIER ALBERTO CHAPARRO PARADA**, resultando que las muestras tomadas dieron *“Positivo Para Cannabis y sus derivados”*, para un total de 172.6 gramos y *“prueba preliminar positiva para cocaína y sus derivados”*, para un total de 0.3 gramos⁸³.

Así como se constató por parte del persecutor aportando información mediante oficio DAS.SSAN.268GOPE.2684.IDE 68321-1 de fecha 01 de febrero de 2008, suscrito por **ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ**, Detective Profesional 3645, que el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO** tenía los siguientes reportes de antecedentes penales, en el *“...Juzg. 5 Penal del Cto. de conocimiento Bucaramanga, en sentencia de agosto 29 de 2006, condeno a 32 meses de prisión, proceso 680016000159200601654, delito tráfico de estupefacientes.*

Juzg. 16 Penal MPAL de Garantías B/manga, en oficio 252 de 20/06/2006, comunica medida de aseguramiento no privativa de la libertad, delito fabricación o porte de estupefacientes. proceso 680016000159200680131

NINFA SILVA AGUILAR C.C. 30.016.285 Y DAMARIS CATALINA MUÑOZ C.C. 1.094.184.229, no registra anotaciones judiciales, antecedentes penales y órdenes de captura vigentes”.⁸⁴.

Como también, reposa en el paginario que en el proceso penal Rad. No. 680016000159200704634 en contra de los señores **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, NINFA SILVA AGUILAR y DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ** por el punible de Destinación Ilícita de Inmuebles y Tráfico, Fabricación y porte de Estupefacientes, en el cual se logró establecer que el

⁸⁰ Ver folios 1 al 20 del CO No. 2 de la FGN.

⁸¹ Ver folio 5 del CO No. 1 de la FGN.

⁸² Ver folio 3 del CO No. 2 de la FGN.

⁸³ Folios 18 y 19 del CO No.1 de la FGN.

⁸⁴ Ver folio 31 del CO No. 1 de la FGN.



señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO** obtuvo sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo aprobado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, el día 26 de febrero de 2009, por el delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO CON CONSERVACIÓN DE ETUPEFACIENTES**, a la pena principal de 69 meses y 12 días de prisión y multa de 707 SMLMV, como AUTOR en contra del señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**⁸⁵.

En cuanto a la señora **DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ**, no fue vinculada al proceso por parte de la Fiscalía por carecer de pruebas en su contra.

8.5.2.3. Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de fecha 17 de abril de 2008⁸⁶, solicitó del Juzgado Noveno Penal del Circuito se ordenara la preclusión de la investigación a favor de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** por los punibles de Destinación Ilícita de Inmuebles y Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes en calidad de autor, contemplados en los artículos 377 y 376 inciso 2º del Código Penal Colombiano.

Toda vez que la Fiscalía al realizar las indagaciones preliminares donde el mismo testigo bajo reserva declara nuevamente: *“PREGUNTO: ¿Díganos concretamente sobre la información de Ninfa y Javier, que hechos le constan sobre la actividad de tráfico de estupefacientes? CONTESTO: “Javier estaba dedicado a vender yo le compraba y el consumía” PREGUNTO: ¿Frente a Ninfa S., concretamente que le consta? CONTESTO: “a ella, yo la distingo hace 1 año más menos, ella vive ahí en Guaduales, ella es la abuela de Javier, de doña ninfa ella se dedica a vender guarapo ahí en la casa pero en cuanto a estupefacientes no tengo ninguna información de ella, de ella no me consta nada se de Javier, pero de Ninfa no me consta que se dedicara a vender estupefacientes, la señora era ahí sentada tomando guarapo en la casa, ella por la edad no sale pero no me consta de que ella estuviera en lo de la droga”.*

Así las cosas, la Fiscalía queda sin elementos de convicción y prueba suficiente y certera para establecer la autoría de la señora **SILVA AGUILAR** dentro del juicio oral, por lo que en aquél proceso fue imposible desvirtuar la presunción de inocencia, resultando que el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga accede a la solicitud elevada por la Fiscalía y ordena la preclusión de la acción penal en contra de la señora **NINFA SILVA AGUILAR**⁸⁷.

La titular del bien señora **NINFA SILVA AGUILAR**, falleció el 05 de enero de 2013, como consta en el plenario copia del registro de defunción⁸⁸.

8.5.2.4. Por lo tanto, a partir de todos esos elementos de pruebas arrimados al plenario se encuentra debidamente probado el **aspecto objetivo**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o

⁸⁵ Ver folios 93 al 95 del CO No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Escuchar CD rad 68001600015920070463400 de fecha 17/04/2008, folio 96 minuto 3:00 y s.s. y folio 96 CO FGN No. 1.

⁸⁷ Ver folio 96 del CO FGN No. 1 contentivo en CD audiencia de preclusión.

⁸⁸ Ver folio 79 del CO FGN No. 1.



instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58⁸⁹.

Criterio que debe acogerse sin miramiento alguno, pues la norma invocada por el instructor ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de las actividades ilícitas suficientemente demostradas en el debate probatorio.

En esa misma sentencia en citada se dijo sobre la utilización ilegal de los bienes:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.

8.5.2.5. Este Despacho decretó de oficio los testimonios de los herederos de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, con el fin de establecer las calidades y condiciones en que habitaba el inmueble objeto de la presente acción y así mismo garantizar los derechos que le asisten en relación con la carga de prueba y desvirtuar los elementos materiales probatorios con los que la Fiscalía fundamentó su solicitud.

Se procedió a escuchar el Testimonio del señor **CARLOS ARTURO PEREZ SILVA**, a partir del minuto 6:11 y s.s.⁹⁰, en el cual se logró establecer que la señora **SILVA AGUILAR**, se encontraba en calidad de propietaria del inmueble en estudio; así mismo, que residía allí junto con sus nietos (**JENNY PAOLA ÁLVAREZ, JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ Y JAVIER RONDÓN**), el deponente manifiesta que visitaba a su progenitora cada 8 o 15 días y tanto su progenitora como él desconocían las actividades a las cuales se dedicaba el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO**, así mismo afirma que éste último ya no reside en el inmueble, que actualmente el mismo es habitado por la señora **SHIRLEY HERNÁNDEZ**, nieta de la afectada.

Al escuchar el Testimonio de la señora **STELLA PEREZ SILVA**, a partir del minuto 6:46 y s.s.⁹¹, también se estableció que la señora **NINFA SILVA AGUILAR**, se encontraba en calidad de propietaria del inmueble y residía allí junto con nieto; afirma que su progenitora tenía un negocio de venta de gaseosa, cerveza y arrendaba habitaciones para su sostenimiento. La deponente

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 740 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁹⁰ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/05/2021, folio 130 minuto 6:11 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁹¹ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/05/2021, folio 130 minuto 6:46 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.



manifiesta que visitaba todos los días a su señora madre debido a su estado de salud, también declara que el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO**, era un consumidor de sustancias alucinógenas, pero desconocía las actividades a las cuales se dedicaba, así como no le consta que vendiera en el inmueble de su señora madre sustancias ilícitas, que ya no reside en el inmueble y actualmente el mismo es habitado por su hija **SHIRLEY HERNÁNDEZ**, nieta de la propietaria.

Se escuchó el Testimonio del señor **JAIRO PEREIRA SILVA**, a partir del minuto 4:45 y s.s.⁹², se pronuncia en el mismo sentido que sus hermanos en el sentido de afirmar que su señora madre era propietaria del inmueble ya descrito, residía allí junto con sus nietos (Javier y José), se dedicaba a arrendar habitaciones, tenía un negocio de venta de gaseosa y cerveza para su sostenimiento, visitaba a su progenitora cada 2 o 3 días debido a su condición de salud, manifiesta que no le consta que el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO**, fuera un consumidor de sustancias alucinógenas.

Se escuchó la declaración juramentada de la señora **SOCORRO JIMENEZ SILVA**, a partir del minuto 5:48 y s.s.⁹³, residía allí con su progenitora porque se encontraba cuidándola debido a su estado de salud y la acompañó hasta su fallecimiento, así como también residía en el inmueble el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO**. La declarante aclara que de acuerdo con el estado en el que veía a **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO** suponía que era consumidor de sustancias alucinógenas.

Al escuchar el Testimonio de la señora **NUBIA RUBIANO SILVA**, a partir del minuto 18:36 y s.s.⁹⁴, se logró establecer que **JAVIER ORLANDO RONDÓN RIBIANO** vivía con la Sra. **NINFA** desde que él tenía 16 años, que es consumidor de sustancias alucinógenas desde los 15 años, ha estado detenido en tres oportunidades por delitos relacionados con estupefacientes, así mismo no le consta que utilizara el inmueble de su progenitora para comercializar las sustancias ilícitas, como también se identifica que el señor **JAVIER** no obtuvo ayuda, ni el apoyo suficiente por parte de su progenitora, ni de su núcleo familiar para realizar un proceso de rehabilitación que le permitiera superar su adicción señalando además que no quiso recibir ningún tipo de ayuda.

Siendo así las cosas, no la cabe la menor duda a esta judicatura que el criterio jurídico del aspecto objetivo de la causal propuesta por el persecutor se configura a cabalidad, pasando ahora a establecer si efectivamente se presenta el aspecto objetivo de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio.

8.5.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.3.1. Ajuicio de este Despacho, salvo mejora apreciación, es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido

⁹² Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/05/2021, folio 130 minuto 4:45 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁹³ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/05/2021, folio 130 minuto 5:48 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.

⁹⁴ Escuchar CD rad 2098-00083-00 de fecha 03/05/2021, folio 130 minuto 18:36 y s.s. CO No. 1 del Juzgado.



en el artículo 58 Superior para establecer si queda a resguardo la función social que de ella se espera.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues:

*"La propiedad es un derecho sobre una cosa corporal que confiere por principio a su titular, un pleno poder de la cosa, aunque este poder puede estar sujeto a variadas limitaciones"*⁹⁵.

8.5.3.2. Resulta interesante analizar en primer término la petición realizada a esta judicatura por el Dr. **MIGUEL HADITH ARIZA FONSECA**, defensor de los herederos señores **SOCORRO JIMENEZ SILVA, NUBIA RUBIANO SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, CARLOS ARTURO PEREZ SILVA y STELLA PEREZ SILVA**:

*"Que se precluya la presente investigación de carácter penal de extinción de dominio y en su lugar sea absuelta de todo cargo sobre lo que pretende, siendo consecuente la terminación del presente proceso, sin que se decrete la extinción de dominio del inmueble que le pertenece a los herederos de la difunta y paralelamente se ordene la cancelación de las medidas cautelares que se le aplicaron la mismo, normalizando su estatus jurídico, para que los titulares del derecho del dominio, puedan disponer libremente del patrimonio de su señora madre"*⁹⁶.

Cabe resaltar que a acción de extinción de dominio es una acción principal, autónoma e independiente que no está sujeta a prejudicialidad alguna⁹⁷, por lo que la petición del togado en el sentido de *"que se precluya la presente investigación de carácter penal de extinción de dominio"* es a todas luces impertinente por la sencilla razón de que esta jurisdicción no es de carácter penal, ni mucho menos depende de las resultas de esa jurisdicción ordinaria.

Al respeto ha dicho el Guardián de la Constitución:

*"No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribire, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole (...)"*⁹⁸.

Se itera entonces, que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es ajena e independiente de la acción penal, porque lo que se constituye es *"una institución en virtud en la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal"*⁹⁹.

Siguiendo esos derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ha expresado al respecto:

⁹⁵ SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico, Bosch, Barcelona, 1960, pág. 325.

⁹⁶ Ver folio 1 del CO FGN No. 1.

⁹⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley".

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



“...la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”¹⁰⁰.

En cuanto a la solicitud elevada que el bien *“...le pertenece a los herederos de la difunta y paralelamente se ordene la cancelación de las medidas cautelares que se le aplicaron la mismo, normalizando su estatus jurídico, para que los titulares del derecho del dominio, puedan disponer libremente del patrimonio de su señora madre”*, es oportuno recordarle que ello no es óbice para declarar la extinción del bien de que se trate pues de conformidad con el párrafo único del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 en su literal dice *“También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley”*.

En esos términos, es claro el derecho que les asiste a los herederos de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (Q.E.P.D.), de tener vocación hereditaria de los derechos patrimoniales de su progenitora, específicamente el bien inmueble tipo urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-13902** ubicado en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, tal como lo dispone el Código Civil colombiano en el Libro Tercero, Título I, Arts. 1008 y ss.; por lo que no existe objeción algún en este punto en particular.

8.5.3.3. La defensa en sus alegatos de conclusión hace alusión que *“A la señora NINFA, se le encontró en su poder una cantidad de dinero, que según uno de los testimonios recibidos recientemente, dicho dinero, fue producto de un préstamo a favor de la señora NINFA, por parte de la FUNDACION DE LA MUJER. No obstante, por haberse encontrado en dicha morada, fue objeto de retención por parte de la autoridad de policía, sin que haya un nexo con la actividad ilícita”¹⁰¹.*

En el plenario no reposa constancia o soporte que la señora **NINFA SILVA AGUILAR**, hubiera solicitado un préstamo a la Fundación de la Mujer.

Es pertinente recordar que respecto a la **carga dinámica de la prueba** en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el Legislador previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”.*

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁰².

¹⁰⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 050003120002201700004 01 del 4 de octubre de 2019, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

¹⁰¹ Ver folio 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰² COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



Postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

Es claro entonces, que la defensa yerra en pretender probar ese supuesto de hecho solo con meras afirmaciones, lo que, ese mismo hecho, inevitablemente infirman su teoría exculpatoria.

8.5.3.4. Sin embargo, para este Despacho judicial no resulta claro que la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, haya consentido, participado o tolerado de manera directa la realización de actividades ilícitas en el inmueble encartado por parte de su nieto el señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**, por lo tanto, no quebrantó las obligaciones que le asistían de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes vigentes.

Precisamente cabe establecer, en primer lugar, que la fuente humana de la cual se valió el persecutor para iniciar el presente proceso extintivo, en su declaración en ningún momento refirió que la Sra. **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, tuviera algún tipo de injerencia en las actividades ilícitas de su nieto, quien finalmente terminó siendo condenado penalmente y ella absuelta de responsabilidad aunque esa circunstancia de por sí no afecta este proceso.

Así, se itera, lo mencionó dicha fuente humana:

*“**PREGUNTO:** ¿Díganos concretamente sobre la información de Ninfa y Javier, que hechos le constan sobre la actividad de tráfico de estupefacientes? **CONTESTO:** “Javier estaba dedicado a vender yo le compraba y el consumía” **PREGUNTO:** ¿Frente a Ninfa S., concretamente que le consta? **CONTESTO:** “a ella, yo la distingo hace 1 año más menos, ella vive ahí en Guaduales, ella es la abuela de Javier, de doña ninfa ella se dedica a vender guarapo ahí en la casa pero en cuanto a estupefacientes no tengo ninguna información de ella, de ella no me consta nada se de Javier, pero de Ninfa no me consta que se dedicara a vender estupefacientes, la señora era ahí sentada tomando guarapo en la casa, ella por la edad no sale pero no me consta de que ella estuviera en lo de la droga”¹⁰³.*

Es claro que en el testimonio transcrito no se endilga responsabilidad alguna de la ejecución de una actividad ilícita, como es el expendio ilegal de sustancia estupefacientes, pro tampoco se vislumbra que la afectada tuviera conocimiento de dichas actividades ilegales.

En segundo lugar, es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre Fiscalía y afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el bien inmueble tantas veces citado fue destinado para la realización de actividades ilícitas por parte de su titular, es decir, por parte de la Sra. **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**. Pero no pudo establecer el persecutor que la persona en mención estuviera consintiendo de alguna manera las actividades contrarias a derecho de su nieto en el bien inmueble de su propiedad.

¹⁰³ Visto CD Rad. No. 68001600015920070463400 de fecha 17/04/2008, folio 96 minuto 3:00 y s.s. y folio 96 CO FGN No. 1.



A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”¹⁰⁴.

No es posible, entonces, presumir que la Sra. **SILVA AGUILAR** hubiese permitido la destinación de su propiedad para la comisión de delitos, y pese que fue parca la labor de la defensa, era clara la distribución de la carga dinámica de la prueba entre el acusador y los titulares del inmueble, por lo que en su teoría la fiscalía teniendo la prueba de la comisión de los delitos contemplados en los artículos 376 y 377 del Código Penal, ante esta vista pública, no pudo probar la actuación de la afectada tendiente a patrocinar la actividad contraria a derecho que finalmente terminó en condena.

El Guardián Supremo de la Constitución ha establecido que *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella”¹⁰⁵*, por lo que le era exigible al persecutor establecer a través de los medios de pruebas solicitados que la afectada tenía la disposición de patrocinar a su nieto en el expendio ilegal de estupefacientes.

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o amulación de los principios de la sana crítica”¹⁰⁶.

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre la destinación del inmueble objeto de debate y la causal 5ª del Código de Extinción de Dominio tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su demanda por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad¹⁰⁷.

8.5.3.5. A pesar de que los herederos de la afectada **CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA**, en sus declaraciones se pudo establecer algunas inconsistencias, lo cierto es que fueron coherentes todos en manifestar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-13902**, ubicado en la **calle 106 No. 9-114**, del barrio Guadales de Girón, área metropolitana de Bucaramanga, Santander, para la época de los hechos era

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

¹⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

¹⁰⁷ **SENTÍS MELENDO**, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.



habitado por la Sra. **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)** y, entre otros, su nieto **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO** quien fue condenado penalmente por esos hechos, y además todos coincidieron en que el prenombrado es una persona adicta a las drogas estupefacientes y que no era la primera vez que se veía involucrado en esos asuntos penales.

8.5.3.6. El persecutor presenta como pruebas en su escrito de Demanda las siguientes: Informe de Pojud No. 18104/SIJIN -GIDES 73.19 de fecha 23-07-2011 en el que se indica que en el inmueble que ocupa la atención del Despacho se comercializaba de manera ilegal drogas estupefacientes¹⁰⁸; copia de la investigación penal con el Rad. No. **680016000159200704634**, adelantado por la Fiscalía de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de Girón, Santander, donde se originaron los hechos que comprometen el inmueble objeto de la presente acción de Extinción de Dominio¹⁰⁹, informe Pojud No. **S-2017-410792-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 23 de noviembre de 2017 contentivo de la identificación del folio de matrícula del inmueble encartado y las copias de las decisiones en contra de la Sra. **NINFA SILVA AGUILAR** y su nieto¹¹⁰; informe Pojud **S-2018-025325-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 21 de marzo de 2018 adjuntando copia de la sentencia condenatoria en contra del señor **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**¹¹¹ y copia de la sentencia condenatoria emitida el día 6 de noviembre de 2008 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento en contra de **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**¹¹².

Con base en lo anterior señaló la Fiscalía:

“Actividad investigativa que corroboró la información de la fuente humana con reserva de identidad, que fue rendida al funcionario de policía judicial ALEXANDER DÍAZ BARRERA, refiriendo de la existencia del inmueble localizado en la Calle 106 No. 09-114 del barrio Guaduales o Malpaso de Girón, Santander, Área Metropolitana de Bucaramanga, destinado al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, agregando que alias “Superman”, la señora NINFA y PAOLA, vendían bazuco al menudeo desde hacía dos años aproximadamente durante las 24 horas del día para lo cual se realizaban los turnos correspondientes”¹¹³.

Sin embargo, es preciso contrastar ese dicho con lo que efectivamente dijo la fuente humana bajo reserva de identidad, cuando se le preguntó específicamente sobre el rol de la afectada en el expendio de alucinógenos:

“ CONTESTO: “a ella, yo la distingo hace 1 año más menos, ella vive ahí en Guaduales, ella es la abuela de Javier, de doña ninfa ella se dedica a vender guarapo ahí en la casa pero en cuanto a estupefacientes no tengo ninguna información de ella, de ella no me consta nada se de Javier, pero de Ninfa no me consta que se dedicara a vender estupefacientes, la señora era ahí sentada tomando guarapo en la casa, ella por la edad no sale pero no me consta de que ella estuviera en lo de la droga”¹¹⁴. (Leído en audiencia DE Preclusión por la Fiscalía, CD a folio 96 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Nótese cómo la Fiscalía ahora endilga responsabilidad de forma sumaria a la afectada, en el entendido de que presuntamente consintió la destinación ilegal del inmueble bajo examen, pudiéndose apreciar que el informante manifiesta a

¹⁰⁸ Ver folio 8 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰⁹ Ver folios 8 al 9 del CO No. 2 de la FGN.

¹¹⁰ Ver folios 9 del CO No. 2 de la FGN.

¹¹¹ Ver folios 9 al 10 del CO No. 2 de la FGN.

¹¹² Ver folios 93 al 96 del CO No. 1 de la FGN.

¹¹³ Ver folio 11 del CO No. 2 de la FGN.

¹¹⁴ Escuchar CD rad 68001600015920070463400 de fecha 17/04/2008, folio 96 minuto 3:00 y s.s. y folio 96 CO FGN No. 1.



las claras que desconocía el papel de la **SILVA AGUILAR**, siendo claro que el informante en ningún momento le asigna participación alguna.

Luego señala en ese mismo escrito de la demanda de extinción de dominio:

“Es por ello independiente a la responsabilidad penal que le sea endilgada a JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO y la preclusión en favor de la señora NINFA SILVA AGUILAR, deducible de una parte, de los actos de investigación realizados por la policía judicial, y, de otra, el preacuerdo suscrito y de la sentencia condenatoria que le fue impuesta al primero de los mencionados; la presente acción de extinción de dominio tiene por objeto examinar si el mismo fue utilizado para la comisión de conductas ilícitas consistentes en el tráfico, comercialización, conservación y almacenamiento de sustancias estupefacientes y determinar si se ha cumplido con las expectativas de la propiedad trazadas en la Constitución Política. Además definir el potencial conocimiento que tenían en su momento la señora NINFA AGUILAR SILVA, el señor JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO y los demás herederos de esta señora, sobre las conductas delictivas realizadas en el inmueble de su propiedad”¹¹⁵.

Y remata con el siguiente razonamiento:

“En cuarto lugar, tratándose del elemento subjetivo, el recolectar la prueba que indique el vínculo, conexión o nexo entre los titulares de derechos sobre bienes y las cuales, así: (...)

De hecho resulta irrefutable la presencia en el inmueble de las personas que se dedicaban a la comercialización, tráfico y venta de los alucinógenos, en este caso, JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO y NINFA SILVA AGUILAR, que habían sido identificados previamente según el señalamiento que hiciera la fuente humana con reserva de identidad como los que se dedicaban a la actividad delictiva del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (...)

Con lo antes expuesto es claro que, la señora NINFA SILVA AGUILAR quien figura actualmente como propietaria del inmueble aquí identificado no cumplió con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble, pues permitió o consintió que el señor JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, consumara actividades delictivas con el microtráfico.

De igual forma, se evidencia que fue la señora la señora NINFA SILVA AGUILAR, fue altamente permisiva e indifente (sic) en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (...) Aspecto que sin lugar a dudas implicaba desarrollar un altísimo grado de vigilancia, cuidado y protección del bien inmueble por parte de la señora NINFA SILVA AGUILAR.

Es claro que la señora NINFA SILVA AGUILAR, estaba obligada a desplegar un excesivo cuidado, control y labor de salvamento al inmueble, ya que se evidencia, como se adujo anteriormente, que residía en el mismo lugar, junto con quien ejecutaba la conducta ilícita del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pues era la abuela del señor JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO, es decir, eran familiares, lo que le brindaba una posición privilegiada para poder ejercer labores de control y vigilancia sobre el bien impidiendo que tuviera allí ocurrencia y se destinará (sic) para cometer conductas al margen de la ley”¹¹⁶. (Resaltado del Despacho).

Se observa con meridiana claridad que el razonamiento de la fiscalía es el siguiente: el hecho de que la Sra. **SILVA AGUILAR** sea la abuela del señor **RONDÓN RUBIANO** inevitablemente la convierte en secuaz de las actividades ilícitas que éste realizaba. Argumento totalmente falaz que responde a un consecuencialismo indeseable e inaceptable por parte de esta judicatura, ya que son suposiciones basadas en meras conjeturas.

¹¹⁵ Ver folio 13 del CO No. 2 de la FGN.

¹¹⁶ Ver folios 14 al 16 del CO No. 2 de la FGN.



En efecto, se insiste en que está plenamente demostrado el aspecto objetivo de la causal, esto es, el acontecer fáctico consistente en la realización del delito de Tráfico de Estupefacientes, lo que realmente se constituyó fue en un atentado de parte de **RONDÓN RUBIANO** contra la legalidad del inmueble de su ascendiente familiar. Luego entonces, no así sucede con el aspecto subjetivo pues es claro que no hay prueba fehaciente que demuestre que **SILVA AGUILAR** conocía y actuaba adrede secundando las conductas reprochables de su nieto.

Siendo así las cosas, y salvo mejor apreciación, el ente investigador tergiversa lo dicho por la fuente humana bajo reserva lo que indudablemente obliga a esta judicatura restarle credibilidad a esas apreciaciones.

8.5.3.7. De este modo, puede decirse que no se ha vulnerado lo relativo a la función y ecológica que la propiedad debe cumplir en Estado Social y Democrático de Derechos establecido en el artículo 58 de la Carta Superior.

A partir de dicha normativa constitucional es claro que al propietario del bien de que se trate le asiste unas obligaciones legales en el mantenimiento de su propiedad, dicho por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema"*¹¹⁷.

En esta oportunidad el Despacho no encuentra que haya acaecido la materialización de la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra de los herederos de quien en vida respondiera al nombre de **NINFA SILVA AGUILAR**.

Se colige después del análisis probatorio anterior que muy a pesar del actuar típico, antijurídico y culpable del señor **RONDON RUBIANO** claramente demostrado en el proceso penal Rad. No. 680016000159200800017-00 ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, no pudo demostrarse que la Sra. **NINFA SILVA AGUILAR** desatendió la obligación constitucional de cumplir con la función social y ecológica de su inmueble lo cual torna improcedente la solicitud extintiva de la Fiscalía.

Considera esta judicatura que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

Así lo ha expresado la doctrina más autorizada:

¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”¹¹⁸.

En este orden de ideas y como quiera que no se encuentra superado el aspecto objetivo y subjetivo que se exige para que se estructure la causal invocada por el instructor en el numeral 5° del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, se abstendrá de declarar la extinción del derecho de dominio, declarando **IMPROCEDENCIA** por los motivos aquí expuesto y no por la desacertada argumentación de la defensa, respecto del bien inmueble identificado con el folio de **No. 300-13902**, ubicado en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la extinción del derecho de dominio, y en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **300-13902**, ubicado en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander; conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, informándole que se le ordena la cancelación de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO (INICIACIÓN PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO- RADICADO 8661)** que reposa en las anotaciones No. 7 y 8 de fecha 31 de mayo de 2018, radicación 2018-300-6-20799, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-13902**; bien de propiedad de señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander, ordenadas por el Dr. **JOSÉ DARIO GONZÁLEZ ORJUELA**, Fiscal 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de acuerdo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, de la determinación aquí adoptada, informándole específicamente el levantamiento de la medida cautelar de **SECUESTRO** decretada el 29 de mayo

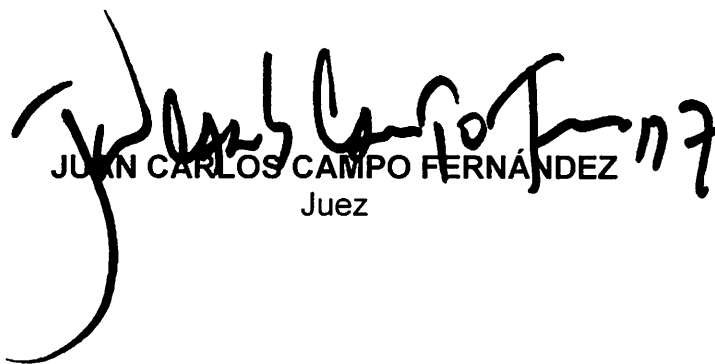
¹¹⁸ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.



de 2018 por la hoy Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción, respecto del bien inmueble identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **300-13902** ubicado ubicado en la **Calle 106 No. 09 – 114** del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**, de propiedad de **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3o del numeral 6o del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** y en el hipotético evento de no ser recurrida, por Secretaría se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 201168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Handwritten signature or name in the center of the page, written in a cursive style.